



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900148-00
Demandante: Juan Carlos Caicedo Gómez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA, YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES, MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO, AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ, SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA ROBAYO CAICEDO, SAGRARIO TORRES TORRES y HÉCTOR CABALLERO NIÑO, con ocasión de las sindicaciones presuntamente injustas e infundadas que le hicieron al primero de ellos, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravada, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravada, y la consecuente captura, detención y privación injusta de la libertad que padeció por más de 13 meses.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) Por daño moral el equivalente a 90 SMLMV¹ para cada uno de los familiares dentro del primer grado de consanguinidad; 45 SLMLV para los parientes en segundo grado de consanguinidad y 31,5 SLMLV para los que se encuentran en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ii) La suma equivalente a 100 SLMLMV para el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ por “*afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”; (iii) por perjuicios materiales a favor de la víctima directa, la suma de \$ 80.000.000.oo a título de daño emergente y la suma de \$96.600.000 por concepto de lucro cesante consolidado; y (iv) por perjuicios morales a favor de YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES la suma de \$26.500.000 a título de daño emergente.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 3 de septiembre de 2015 el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ fue capturado con ocasión de la denuncia instaurada por María Amilda Quesada Montiel, madre de la menor LM, quien le indicó a su madre, de manera falsa y después de 2 años, que aquél la había accedido carnalmente.

2.2.- El apoderado de la parte demandante relata los hechos por los cuales fue capturado el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, en los siguientes términos: *“Mi poderdante había hecho vida marital con la señora Claudia Patricia Parra, con quien tuvo tres hijos varones. Todos ellos se habían hecho muy buenos amigos de la familia de María Amilda. Sin embargo, la relación de la pareja Caicedo Parra se rompió, y mi cliente inició un nuevo amor con la señora Yenni Esperanza Torres, quien tenía una hija de una anterior unión de edad similar a la de LM. En el año 2013, una tarde en la que la hija de Yenni y LM departían, surgió la idea de que esta pasara la noche en casa de Juan Carlos Caicedo. En el mismo edificio vivía también la señora Sagrario Torres, madre de Yenni. María Amilda accedió. LM pernoctó entonces en la vivienda de la familia Caicedo Torres. Al día siguiente regresó a casa y nada contó a su madre. Solo fue dos años después, a propósito de la revisión médica que descubrió la pérdida de su virginidad, que LM atribuyó a Juan Carlos Caicedo el haberla accedido en aquella noche de visita.”*

2.3.- El 4 de septiembre de 2015 el señor JUAN CALOS CAICEDO GÓMEZ fue puesto a disposición del Juzgado 32 Penal Municipal con función de control de garantías quien le imputó los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado. El indiciado no aceptó cargos, y le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

2.4.- En el curso del proceso los familiares del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ presentaron múltiples acciones constitucionales con el propósito de lograr su libertad por vencimiento de términos.

2.5.- El 3 de noviembre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó el escrito de acusación contra el demandante, correspondiéndole en principio al Juzgado 19 Penal del Circuito, y reasignado posteriormente al Juzgado 14 Penal del Circuito.

2.6.- El juicio oral se llevó a cabo en varias sesiones; el 17 de agosto de 2016 se emitió sentido del fallo condenatorio a 200 meses de prisión, el cual fue leído el 15 de septiembre de 2016.

2.7.- Contra el anterior fallo, el acusado apeló pues consideró que se trataba de una manipulación, y existían varias contradicciones en las pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía y el Juzgado de conocimiento.

2.8.- En sentencia de segunda instancia, aprobada por acta No. 124 del 25 de octubre de 2016, leída en audiencia de 4 de noviembre, el Tribunal Superior Sala Penal resolvió revocar en su integridad la sentencia apelada y en su lugar absolver al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ de los cargos por los que fue acusado.

2.9.- Antes de su captura, el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ era un comerciante de comidas rápidas, contratista de instalaciones de gas y representante legal de la ASOCIACION DE VENDEDORES INFORMALES PLAZOLETA PORTAL 80 VIP PORTAL 80.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante trae a colación el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996. Así como Jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la privación injusta de la libertad y algunas consideraciones sobre el error judicial y la responsabilidad objetiva en la privación injusta de la libertad.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico de 18 de diciembre de 2020², la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que las actuaciones de su prohijada fueron ajustadas a su deber previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, y en especial, en observancia del principio “*pro infans*”.

Señaló la representante judicial:

“(…) En ese sentir de cosas, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, puso en marcha todo el aparato institucional, tendiente a la protección de los derechos fundamentales de la menor LM, quien, de conformidad con su narración, habría sido víctima de los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso con Actos sexuales con menor de 14 años, agravado, perpetrado al parecer por el aquí actor Juan Carlos Caicedo Gómez.

(…)

no es de recibo que mi representada deba responder administrativa y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico que demanda el actor, el que, conforme lo discernido hasta este momento, no se evidencia, en primer término, porque la Fiscalía General de la Nación imprimió la correspondiente legalidad a todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en el expediente penal al que fue vinculado el aquí demandante, actuaciones que siempre estuvieron avaladas por los funcionarios competentes (jueces con funciones de control de garantías).

En segundo término, porque la absolución a favor del mismo se basó en la duda, quedando en entredicho la presunción de inocencia, y, de contera, la sospecha. (…)”

A su vez, propuso las siguientes excepciones que denominó:

1.- “Cumplimiento de un deber legal”: Argumentó que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 250 de la Constitución Política y “*avocó dichas diligencias, en las que se encontraba inmerso como sujeto pasivo de la presunta conducta punible, un menor de edad, situación fáctica que la compelia con mayor rigor a ejercer la persecución penal, por tratarse de un niño, niña o adolescente, como sujeto de especial protección (protección reforzada) por parte del Estado*”.

2.- “Del Principio Pro Infans (Concepto y jurisprudencia)”: Se apoya en argumentos similares a lo dicho frente a la excepción de fondo anterior, en especial, los artículos 7 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- “De las audiencias preliminares”: Se fundamenta en argumentos similares a la primera excepción, principalmente, que la entidad adelantó las correspondientes

² Documentos digitales “01.- 18-12-2020 CORREO” y “02.- 18-12-2020 CONTESTACIÓN FISCALÍA” del Cuaderno No. 03.

actividades investigativas, ceñida a los principios constitucionales y legales, y bajo la plena convicción de la presunta responsabilidad del indicado, con suficiencia argumentativa.

4.- “*Inexistencia de Daño Antijurídico*”: Expuso que, el daño alegado por los demandantes no se materializó debido a que:

(i) La Fiscalía General de la Nación desde el mismo instante en que avoca el conocimiento de los hechos denunciados, actuó de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales, respecto de los cuales se encontraba relevada de sustraerse, vale decir, estaba en la obligación de agotar todas las pesquisas investigativas, tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los acontecimientos presuntamente delictivos;

(ii) Recaudados los ELM, EF e ILO, solicitó la celebración de las respectivas audiencias preliminares, desarrollándose la del 4 de septiembre del 2015, ante el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, funcionario judicial que **avaló (impartió la debida legalidad)** al procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por los reatos criminales de **Acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, en concurso con **Actos sexuales con menor de 14 años, agravado**, vale decir, no hizo reparo alguno en cuanto a los argumentos de orden fáctico y jurídico expuestos por la Fiscalía General de la Nación.

(iii) La captura del señor **Caicedo Gómez** se materializó al contar la Fiscalía General de la Nación con los ELM, EF e ILO necesarios, que permitieron inferir la responsabilidad penal del actor con la presunta comisión de los tipos penales mencionados, de los que, al parecer, fue víctima la menor LM, encomienda institucional de la que no podía sustraerse, y menos aún, itérese, cuando el sujeto pasivo lo era una menor de edad, quien, como se ha indicado, se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Por lo tanto, su vinculación no se tornó injusta.

De ahí que no sean inadmisibles expresiones tales como que la captura, detención y privación de la libertad del señor **Juan Carlos Caicedo Gómez** fueron ilegales.

(iv) Los delitos por los que le fue impuesta medida de aseguramiento al actor, comportaban restricción de la libertad, pues así lo disponían los **Artículos 208 y 209** del Código Penal, toda vez que el sujeto pasivo fue una menor de edad, medida que se tomó de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 308 de la Ley 906 de 200411.

(v) En cumplimiento del deber constitucional y legal que le asistía, prosiguió con su quehacer investigativo, recopilando los EMP, EF e ILO, con base en los cuales presentó Escrito de Acusación, cuya audiencia se llevó a efecto el 16 de diciembre de 2015, ante el Juzgado 19 Penal del Circuito.

(vi) El Juzgado 19 Penal del Circuito, el 15 de septiembre de 2016, emite lectura de fallo de carácter condenatorio, fallo que es recurrido en Apelación.

(vii) El 25 de octubre del 2016, la segunda instancia revoca la sentencia condenatoria, y en su lugar, absuelve al señor Juan Carlos Caicedo, basado en el principio de In Dubio Pro Reo.

Consideró, entre otros argumentos, que “...Con semejante duda pendiendo como una espada de Damocles, la probabilidad que Juan Carlos Caicedo Gómez sea inocente no es nada descartable. Así las cosas, no es un invento trivial la posibilidad de que varias familias, la de la acusadora y la del acusado, hayan encomendado sus esperanzas de escarmiento en un proceso penal iniciado por **un hecho delictivo que pudo no haber ocurrido**. Por

ende, en aplicación del principio in dubio pro reo, se impone absolver...".
 Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así las cosas, no es de recibo que mi representada deba responder administrativa y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico que demanda el actor, el que, conforme lo discernido hasta este momento, no se evidencia, en primer término, porque la Fiscalía General de la Nación imprimió la correspondiente legalidad a todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en el expediente penal al que fue vinculado el aquí demandante, actuaciones que siempre estuvieron avaladas por los funcionarios competentes (jueces con funciones de control de garantías)."

5.- "De los presuntos perjuicios materiales e inmateriales": Se opuso a la tasación de los perjuicios hecha por la parte demandante, por considerar que no se encontraban probados.

6.- "Ausencia del nexo de causalidad": Indicó que no existe relación de causalidad entre la presunta falla del servicio y la entidad, toda vez que (i) la actuación de la Fiscalía General de la Nación se ciñó a los preceptos constitucionales y legales; y (ii) La privación de la libertad estuvo soportada en los elementos materiales probatorios adosados a la actuación, y era necesaria debido al tipo de delito que le fue imputado.

7.- "Imposición de la medida de aseguramiento: No exige certeza de la comisión del delito imputado": Sustentada en que, para la imposición de la medida de aseguramiento, o para formular acusación, no es requerida la certeza de la comisión de la conducta punible o de la responsabilidad penal del sindicado, sino inferencia razonable de responsabilidad. Pero aclara que, en el caso que nos ocupa, el material probatorio existente hasta esa etapa procesal, sí permitía llegar a tal conclusión.

8.- "Eximente de responsabilidad: Hecho de un tercero": Se apoya en que el daño alegado por la parte demandante fue producto de la denuncia formulada por la madre de la menor víctima LM, así como del testimonio de esta última.

9.- "Falta de legitimación en la causa por pasiva: En cuanto a la Rama Judicial": Bajo el entendido que la Fiscalía General de la Nación no tiene facultades jurisdiccionales; sino que es la Rama Judicial, la llamada a responder toda vez que fue quien impartió legalidad a la Captura, Formulación de Imputación e imposición de la Medida de Aseguramiento.

2.2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado Judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL radicó la contestación de la demanda, a través de correo electrónico de 12 de enero de 2021³, documento con el que se opuso a las pretensiones de los demandantes, al considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan imputar responsabilidad a su representada.

En lo relativo a los hechos, adujo que se tuvieron por ciertos los atinentes a las actuaciones judiciales siempre y cuando la providencia obre en el proceso; respecto de los demás, indicó que no le constan.

Como medios de defensa formuló las excepciones de mérito que denominó:

³ Documentos digitales "03.- 12-01-2021 CORREO" y "04- 12-01-2021 CONTESTACIÓN DEAJ" del Cuaderno No. 03.

1.- “*Ausencia de causa petendi*”: Fundada en que las actuaciones de los funcionarios jurisdiccionales estuvieron ajustadas a las normas que las gobiernan, “ *fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias*”; respetando así las normas procedimentales y sustanciales, y principalmente, en aplicación del principio “*pro infans*”, legalizando la medida de aseguramiento que estimó conforme al ordenamiento legal, de manera especialmente relevante el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, indicó que, en caso de prosperar la responsabilidad del Estado, esta recae exclusivamente en el ente acusador pues sus delegados fueron los encargados de dirigir la investigación y de desplegar toda su capacidad para demostrarle al juez la comisión del delito que persigue con la investigación y llevar a buen fin su teoría del caso.

2.- “*Innomorada*”: Solicita que se declare probada cualquier excepción que resulte probada durante el trámite procesal.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2019, asignándose por reparto a este Juzgado.⁴ Con auto de 5 de agosto de 2019⁵ fue inadmitida y se le otorgó el término de 10 días a la parte demandante, para que la subsanara.

El 28 de octubre de 2019 se admitió la demanda⁶, sin embargo el 6 de julio de 2020 se profirió auto por medio del cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de reponer el auto anterior para admitir la demanda teniendo como actor igualmente al señor HÉCTOR CABALLERO NIÑO. Además, el 28 de septiembre de 2021⁷ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

La audiencia anterior se celebró el 18 de enero de 2022⁸, en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar por escrito por el término de 10 días. Vencido el término anterior, ingresó el proceso al despacho para fallo⁹.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Fiscalía General de la Nación: Guardó silencio.

2.- Rama Judicial: El 1º de febrero de 2022¹⁰, radicó alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial, que la revocatoria del fallo condenatorio de primera instancia en aplicación del principio *in dubio pro reo*, no lleva que a se establezca una responsabilidad administrativa de la Rama Judicial por la decisión del *a quo*, pues su proceder fue válido y acorde a derecho.

3.- Parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante radicó los alegatos de conclusión el 1º de febrero de 2022, solicitando la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, al considerar que el señor Juan

⁴ Documento digital “006ActaDeReparto” Cuaderno No. 1

⁵ Documento digital “007AutoInadmisorio” Cuaderno No. 1

⁶ Documento digital “004AutoAdmisorio” Cuaderno No. 2

⁷ Documento digital “14.- 28-09-2021 AUDIENCIA INICIAL” Cuaderno No. 3

⁸ Documento digital “22.- 18-01-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS” Cuaderno No. 3

⁹ Documento digital “27.- 17-02-2022 PASE AL DESPACHO” Cuaderno No. 3.

¹⁰ Documentos digitales “25.- 01-02-2022 CORREO” y “26.- 01-02-2022 ALEGATOS DEAJ” Cuaderno No. 3.

Carlos Caicedo Gómez asumió una carga que no tenía el deber jurídico de soportar, pues fue privado de su libertad de manera injusta, a lo que se suma que las entidades incurrieron en numerosos errores durante el curso de la acción penal.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ** derivada del proceso penal No. 110016000721-2015-00520-01, adelantado en su contra por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, el cual culminó en su favor con sentencia de segundo grado proferida el 4 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, con la que se revocó la sentencia condenatoria dictada por Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.”

3.- Cuestión previa

En el escrito de demanda presentado el 24 de mayo de 2019¹¹, al igual que en el escrito de subsanación¹², se incluyeron en el acápite de pretensiones, mas no así en el capítulo de “*Parte demandante*”, como accionantes a los señores JUAN DAVID CAICEDO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.380.564 y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.185.467, en calidad de hijos del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ; los cuales también fueron incluidos en la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial Para Asuntos Administrativos¹³; no obstante, revisados los autos inadmisorio¹⁴ y admisorio¹⁵ de la demanda, advierte el Despacho que no se hizo ningún pronunciamiento frente a ellos, así como tampoco obra poder de representación ni prueba que acredite su calidad dentro del proceso; decisiones frente a las cuales, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, la decisión que se adopta en esta providencia no los tomará en cuenta como sujetos procesales.

¹¹ Ver documento “002Demanda” obrante en el C001 del expediente digital.

¹² Ver documento “009EscritoDeSubsanacion” obrante en el C001 del expediente digital.

¹³ Ver folios 131-135 del documento “005AnexosDeLaDemanda” obrante en el C001 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento “007AutoInadmisorio” obrante en el C001 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento “004AutoAdmisorio” obrante en el C002 del expediente digital.

4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*”¹⁶.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁷, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020¹⁸, por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

¹⁷ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que *“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*²⁰.

Con fundamento en lo anterior, en los casos donde se le impute responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad es necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para lo cual deberá identificarse la antijuridicidad del daño al igual que verificar si quien fue detenido incidió en la generación del mismo, por haber actuado con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

5.- Caso en concreto

El señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, junto con algunos de sus familiares más cercanos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por ellos, a raíz de la privación de la libertad que experimentó, acusado de los delitos acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, el cual culminó con sentencia de segunda instancia absolutoria, por *in dubio pro reo*, proferida el 25 de octubre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El abogado que representa los intereses de la parte demandante considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente porque el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ fue privado de su libertad de manera injusta y las entidades incurrieron en numerosos errores dentro del curso de la acción penal, causando así un daño antijurídico digno de ser reparado, es decir, una privación de injusta de la libertad.

Las entidades accionadas, por su parte, se defienden de la pretensión resarcitoria formulada por los demandantes, con base en los planteamientos que quedaron consignados en la síntesis de sus escritos de contestación, los que se examinarán oportunamente.

¹⁹ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

²⁰ HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

Ahora, para dilucidar el reclamo que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicatos resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado injustificadamente.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. Modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. Adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

1.- Según lo expuesto en los antecedentes de la sentencia de primera instancia²¹; la génesis de la captura del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, tuvo como fundamento la denuncia que en su contra realizó la señora María Amilda Quesada Montiel, madre y representante legal de la menor L.F.M.Q., de 14 años de edad, contra el demandante, por presuntos abusos sexuales hacia la menor en el año 2012. Narró la madre de la menor que, en el año 2012, una noche que su hija se quedó a dormir en casa de un conocido, y aprovechando la confianza depositada en él, la llevó a la cama acariciándola y despojándola de su ropa, llegando a penetrarla por vía vaginal; y que antes de los hechos, ya se habían presentado tocamientos en sus genitales por parte de la misma persona. En similar sentido se narraron los hechos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como en la valoración sexológica que le practicaron.

2.- Por su parte, en la sentencia de segunda instancia²² se mencionan situaciones de modo, tiempo y lugar de la denuncia de la señora Quesada Montiel, que omite el juzgador de primera instancia, en los siguientes términos:

“Hacia el mes de mayo del año pasado, estando en casa, la señora María Amilda Quesada Montiel se topó, sin esperarlo, con un condón en el baño de la casa. Extrañada con el hallazgo, le preguntó por este adminículo a su hija LM, por entonces con 14 años de edad, a lo cual la adolescente le respondió no tener idea. Por esa época habitaba la casa Juan Carlos Marroquín, otro hijo de doña María Amilda; como Juan Carlos (de 25 años de edad) tenía novia, la señora pensó que de este hijo mayor de edad podía ser el preservativo, pero tras indagarlo también este retoño alegó no tener nada que ver con aquella funda de látex. Entonces, doña María Amilda amenazó a su hija con llevarla al médico, a lo cual esta esta respondió que bien podía hacerlo. – “Usted sabe que yo no tengo novio” - replicó LM.

Cumpliendo su advertencia, María Amilda llevó a su hija a consulta médica a una sede de su EPS, Salud Total, en el sector de Chapinero. La médica Angélica Yamín Joya Higuera atendió a la joven, pero cuando ya la consulta había terminado, la galena se vio precisada a reabrir el sistema pues, ya al final, doña María Amilda le hizo saber que tenía sospechas de que la niña hubiera iniciado su actividad sexual. La doctora Joya Higuera hizo, entonces, un reingreso en el sistema y se dispuso a examinar a LM. En ese momento, la adolescente se puso nerviosa. Entonces, LM le dijo a la médica y después a su mamá que hacía dos años, en el 2012, un amigo de la familia, el señor Juan Carlos Caicedo Gómez, la había accedido carnalmente. La médica hizo la verificación corporal de rigor y encontró que, efectivamente, el himen de la adolescente estaba roto.

Juan Carlos Caicedo Gómez era un comerciante de comidas rápidas que había hecho vida marital con Claudia Patricia Parra, con quien tuvo tres hijos varones. Todos ellos se habían hecho muy buenos amigos de la familia de María Amilda. Sin embargo, la relación de la pareja Caicedo Parra se rompió, y Juan Carlos inició un nuevo amor con la señora Yenni Esperanza Torres, quien tenía una hija de una anterior unión de edad similar a la de LM. En el año 2013, una tarde en la que la hija de Yenni y LM departían, surgió la idea de que esta pasara la noche en casa de Juan Carlos Caicedo. En el mismo edificio vivía también la señora Sagrario Torres, madre de Yenni. María Amilda accedió. LM pernoctó entonces en la vivienda de la familia Caicedo Torres. Al día siguiente regresó a casa y nada contó a su madre. Solo fue dos años después, a propósito de la revisión médica que descubrió la pérdida de su virginidad, que LM atribuyó a Juan Carlos Caicedo el haberla accedido en aquella noche de visita.”

²¹ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001, páginas 53-54

²² Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001, páginas 70-71

3.- No se allegó grabación de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento²³ de detención preventiva al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ; ni de la audiencia de acusación²⁴. No obstante, de las actas obrantes en el expediente se concluye que la primera fue evacuada por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien le impuso al demandante medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión nacional o distrital; y la segunda, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento.

4.- El 1º de junio de 2016 se llevó a cabo audiencia preparatoria por parte del Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento²⁵ en la que se realizó el descubrimiento probatorio de la defensa; la enunciación de las pruebas de la Fiscalía; la enunciación de las pruebas de la defensa y las solicitudes probatorias.

5.- La audiencia de juicio oral inició el día 13 de junio de 2016, en la que se recibieron los testimonios de la menor LFMQ, la señora María Amilda Quesada Montiel, y Angélica Jazmín Higuera²⁶; el 1º de agosto de 2016²⁷ se recibieron los testimonios de Ingrid Yiseth Caicedo Sánchez, Sagrario Torres, Jhon Jairo Erazo Muñoz, Máximo Alberto Duque Piedrahita; y de la menor MMFC en cámara de Gesell; y el 17 de agosto de 2016²⁸ se recibió la declaración del acusado señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dio el sentido del fallo condenatorio.

6.- En sentencia de 15 de septiembre de 2016²⁹, el Juez de conocimiento condenó al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años, agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce (14) años, agravado. El Juzgador consideró:

“(…) por ende, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, en la declaración de la menor, se logró apreciar que su relato fue coherente, armónico y consistente con las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos. Igualmente, se constató que L.F.M.Q. conoce e identifica al implicado, que ocasionalmente visitaba su casa para jugar con los hijos de este, que tenía una relación cercana con la anterior compañera permanente de Caicedo Gómez, que su presencia en el hogar no fue intempestiva, pues existía un vínculo de tiempo atrás por cuanto el hermano de la menor víctima tenía una relación laboral con el acusado, sin que se avizorara ningún resentimiento o enemistad que permitiese inferir que el testimonio de la menor fuese falaz.

(…)

²³ Solo reposa acta de la diligencia a folios 282-283 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

²⁴ Reposo en el expediente, escrito de acusación sin anexos a folios 265-271 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital; y acta de audiencia de formulación de acusación a folios 256 y 257 del mismo documento.

²⁵ Folios 198-202 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

²⁶ Folios 177-179 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

²⁷ Folios 108-111 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

²⁸ Folios 104-105 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

²⁹ Folios 86-102 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

Por otro lado, se recibió también el testimonio de María Amilda Quesada Montiel, madre de la menor, quien a pesar de ser testigo de referencia, transmitió y narró lo que su hija le contó en su oportunidad (...)

(...) Se incorporó a las diligencias la historia clínica de la menor de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), a través del testimonio del galeno de la EPS Salud Total, Angélica Yasmin Joya Higuera, quien refirió datos generales relacionados con el protocolo seguido en consulta general, y relató las razones por las cuales se reingresó a la paciente agredida, una vez puso de presente el abuso sexual del que fue víctima.

Adicionalmente, útil resulta el informe pericial de clínica forense del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por la médica Ingrid Gised Caicedo Sánchez, en el que se corroboraron los hechos narrados por L.F.M.Q, siendo consistente en los aspectos esenciales (...) aunado al resultado de la valoración, esto es, “Himen: Anular Desgarro antiguo. Descripción desgarros himeneales: Con evidencia de dos desgarros con bordes cicatrizados en M6 en M8, que con las declaraciones de la perito se armoniza con el relato de la menor.

De otro lado, en cuanto a los testigos de descargos, entiéndase, Sagrario Torres, la menor M.M.F.C., y el perito Máximo Alberto Duque, al igual que las declaraciones del procesado, este Juzgado observa que aportaron información irrelevante para el esclarecimiento de los hechos; es mas, no desvirtúan ni confirman la situación fáctica por la que fue convocado a juicio Caicedo Gómez.

(...)

De tal suerte que, se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravada, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce (14) años, agravada, resultando aplicable en ambos casos la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, por cuanto el acusado, era un conocido de la familia de la víctima, a quien veía desde que tenía cerca de 4 años la menor, quien acudía ocasionalmente al domicilio de este, impulsándola a depositar su confianza en él, pues las reglas de la experiencia enseñan que esto nace por la visión de una niña, con la adolescencia ad portas, hacia el adulto como aquella persona que le brindaba una relación de amistad.”

7.- Contra la anterior decisión, el defensor de confianza del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ interpuso y sustentó recurso de apelación³⁰

8.- En sentencia de segunda instancia proferida el 4 de noviembre de 2016³¹, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, decretó la libertad inmediata del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ en este caso.

En el mencionado fallo, el Tribunal abordó diversos temas:

i.- Estándar de condena más allá de toda duda razonable, en la medida que para emitir sentencia condenatoria debe existir conocimiento de autoría o participación, lo que consideró no estaba probado en ese asunto.

ii.- La duda que desencadenó la investigación: Acápiteme en que hizo referencia a los motivos que desencadenaron que la menor L.F.M.Q. manifestara a una profesional en salud y a su madre, los hechos ocurridos; esto es, el hallazgo de

³⁰ Folios 24-83 del documento “N.I. 244799 CUADERNO 1” contenido en la pieza “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del C003 del expediente digital.

³¹ Folios 70-91 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

un preservativo dos años después de que presuntamente ocurrieron los hechos punibles. Aspecto que, en sentir del Tribunal resta credibilidad al testimonio de la joven.

iii.- El día del supuesto abuso: Señaló la Corporación que el día del presunto abuso es claramente determinable, pues nadie cuestiona que los hechos se remontan al día en que L.M. fue invitada por el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ y su esposa YENNI a pernoctar en su casa.

El Tribunal analizó los testimonios y la declaración rendida por quienes vivían en esa residencia, advirtió que todos coincidían en que no notaron algo extraño esa noche. *Contrario sensu*, sí se evidenció una serie de contradicciones en el testimonio de la adolescente L.F.M.Q., que consideró le restaban credibilidad, como por ejemplo, la supuesta pelea entre JUAN CARLOS y YENNI, el motivo de la invitación a pasar la noche en esa casa, el hecho que se encontrara en pijama al momento de la ocurrencia de los hechos.

iv.- Yerros en la práctica de los interrogatorios y conainterrogatorios por parte del Juez de primera instancia.

v.- El Juez de primera instancia pasó por alto el dictamen pericial realizado por el médico Máximo Alberto Duque Piedrahita, lo cual genera más dudas al caso.

Todo lo anterior, llevó a que el Tribunal arribara a la siguiente conclusión:

“(…) A lo anterior hay que añadir que, en tratándose de delitos sexuales, están equivocados quienes creen que basta con solo traer la versión de la presunta víctima, como si el resto de la prueba practicada no tuviera importancia alguna. Si alguien quisiera extraer, de lecturas parcializadas de la jurisprudencia, una especie de tarifa legal según la cual un tal testimonio de alguien menor de 18 años vale por encima de cualquier otro ejercicio probatorio, el carácter democrático del proceso acusatorio estaría en serio peligro (…)

Además, judicialmente es indebido y socialmente es indecoroso que a un fallo, como el que hoy revocamos, ninguna sea la atención que le merezcan las pruebas de descargo como para decir que “nada aportan” al esclarecimiento de los hechos, cuando ello no es cierto. Aquí, como se ha demostrado, la prueba practicada deja serias dudas en la teoría del caso del ente acusador; así, el primer bastión de la acusación resulta poco creíble: una madre que, por razones que no nos es dable calificar, desconfía de su hija tanto que cuando tiene sospechas sobre el inicio de la sexualidad de su adolescente tiene que acudir a una revisión médica y no a la palabra de su retoño. El segundo bastión es también poco fiable: una hija que no confía en su madre, y que cuando un rastro de su sexualidad es descubierto, en un momento de evidente temor reverencial, tiene la ocurrencia de señalar al hoy acusado, sin haberlo hecho en más de dos años.

A lo anterior se unen las múltiples autocontradicciones en la versión de la presunta víctima, la versión de testigos que jamás detectaron nada irregular la noche de los hechos, las posibilidades médicas de causas diversas para los desgarros himeneales que no fueron considerados por la revisión de la primera facultativa, entre otros. Con ese panorama, es difícil que la justicia confíe en navegar sobre un piélago de tantas suspicacias.

(…)

Por ende, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, se impone absolver.”

9.- El 26 de octubre de 2016 le fue expedida al actor la boleta de libertad No. T2-5465.³²

³² Folio 103 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le pueda caber a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la privación de la libertad que soportó el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ en establecimiento carcelario, se recuerda que ya no estamos bajo la jurisprudencia que había implementado una suerte de responsabilidad objetiva en la materia para los casos como el que hoy se estudia, sino que por el contrario, está en pleno vigor la posición jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se valió del precedente jurisprudencial sentado por la misma corporación en la sentencia C-037 de 1996, según la cual la privación de la libertad no se hace injusta porque el implicado haya sido absuelto de toda responsabilidad penal, sino que la injusticia de la confinación debe examinarse al momento en que se produce la captura y se legaliza ante el juez de control de garantías.

Es decir que, resulta necesario verificar si para el 3 de septiembre de 2015, cuando fue capturado el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, estaban reunidos todos los elementos requeridos para privarlo de la libertad. No obstante, el material probatorio allegado en este asunto impide efectuar un estudio más profundo sobre la legalidad de esa actuación, y llama la atención que las demandadas (previa solicitud de la parte demandante) no allegaran copia de las grabaciones de las audiencias, en especial las preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, omitiendo así la carga de la prueba que les incumbe.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo probado en el expediente, el Despacho entrará a verificar si para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento se contaba con elementos que hicieran crear una inferencia razonable de que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ podría estar incurso en los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, sin que el análisis a realizar implique una tercera instancia en materia penal, pues solamente se limita a un examen de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa, según lo evidenciado con las pruebas debidamente aportadas.

El artículo 250 de la Constitución Política dispone que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es titular de la acción penal y tiene el deber de investigar los hechos que puedan constituir delito, y de conformidad con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, le corresponde solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, para lo cual indicará: i) el delito, ii) los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y iii) su urgencia.

El artículo 308 de la misma ley, establece que el juez de control de garantías decretará esas medidas privativas o no de la libertad, bajo las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.”

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ fue capturado el día 3 de septiembre de 2015, por orden judicial, y puesto a disposición del Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien le impartió legalidad a la medida.

Como antecedente de importancia, se tiene que la investigación se inició por la denuncia presentada por María Amilda Quesada Montiel, madre de la menor LM, por presuntos hechos cometidos contra su integridad sexual; información que fue conocida por la denunciante con ocasión de que la llevó a cita médica, ante la sospecha de que su hija menor había iniciado su vida sexual por el hallazgo de un preservativo en el lugar de su residencia, momento en que la menor le informó a la médico tratante sobre los supuestos tocamientos de carácter sexual libidinosos y penetración por la fuerza que le había realizado dos años atrás el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ.

Tal como lo consideró la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de ese primer antecedente llama la atención que la mención de los hechos y la identificación del supuesto abusador sexual haya surgido con ocasión de la confrontación que le realizara su señora madre ante el presunto inicio de la vida sexual de la menor y no producto de una manifestación libre y voluntaria, o que hubiera notado conductas extrañas en la misma; lo cual desvirtúa la inferencia razonable de que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ fuera responsable de la conducta punible que se le endilgaba.

En cuanto al primer requisito, no obra en el expediente, ni siquiera en las copias del proceso penal, prueba que permita concluir que la medida de aseguramiento impuesta al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ fuera necesaria para evitar que el imputado obstruyera el debido ejercicio de la justicia; pues, no existían indicios que permitieran inferir que este pudiera modificar o falsificar elementos de prueba, o interferir en la labor de los funcionarios o intervinientes en la actuación penal.

En cuanto al segundo requisito, advierte el Despacho, en primer lugar que, el hecho de que el delito imputado fuera abuso sexual con menor de 14 años, no era razón suficiente para determinar que el presunto autor fuera peligroso para la sociedad, pues dicha afirmación desconocería los postulados del artículo 295 del Código de Procedimiento Penal de 2004, regla que opera, precisamente, a favor de los imputados, toda vez que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a partir de los elementos de convicción recaudados, justificar la necesidad de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, observando los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la misma.

En segundo lugar, que de las pruebas obrantes en el expediente no es dable concluir que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ hubiere estado involucrado en la comisión de otros delitos o vinculado con organizaciones

criminales o grupos de delincuencia organizada; tampoco tenía antecedentes penales; ni utilizó armas de fuego, convencionales, artesanales o armas blancas, en la presunta comisión del delito.

Y, en tercer lugar, tampoco existían motivos para considerar que la seguridad de la menor o sus familiares se encontrara en peligro si el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ afrontaba la investigación penal en libertad.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, nada obra en el expediente que permitiera concluir que el imputado no fuera a cumplir la sentencia, pues se recuerda que los supuestos hechos fueron narrados por la menor dos años después de su presunta ocurrencia, sin que en ningún momento se hablara que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ se hubiere escondido u ocultado durante ese tiempo.

Entonces, frente a la ausencia de elementos de conocimiento que permitieran advertir que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ podía obstruir el debido ejercicio de la justicia, o que constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que no iba a comparecer al proceso o no cumplir la sentencia que eventualmente se impusiera en su contra, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debió abstenerse de pedir la medida restrictiva de la libertad respecto de aquél, y la RAMA JUDICIAL no ha debido decretarla.

Todo lo anterior permite advertir al Despacho que la medida de aseguramiento solicitada por el representante del ente acusador y decretada por el Juez Penal con Función de Control de Garantías contra el demandante no fue adecuada, necesaria ni proporcional, debido a que no contaban con evidencia suficiente para ello, medida que se fundamentó, según lo acopiado en este expediente, en las declaraciones rendidas por la menor LM, su madre y la médica que la atendió dos años después de los supuestos hechos delictivos; lo cual no sugería con fuerza de convicción la ocurrencia de los mismos, ni que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ podría estar incurso en la comisión del ilícito.

De otro lado, también llama la atención del Juzgado, todas las inconsistencias en las declaraciones rendidas por los testigos aportados por el ente acusador, así como los yerros en que incurrió el Juzgado de primera instancia al valorar las pruebas obrantes en el expediente penal, que fueron advertidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia absolutoria, corporación que además de aplicar el principio *In dubio pro reo* a favor del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ y ordenar su libertad inmediata, dejó en claro que era muy probable que los hechos no hubieran ocurrido tal como lo narró la menor de edad.

En este orden de ideas, es claro que las entidades demandadas infringieron sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, porque, se insiste, no examinaron con el debido rigor las piezas procesales obrantes en el expediente, ni ordenaron otras adicionales para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del denunciado, de forma previa a imponer la medida restrictiva de su libertad.

Aceptar la tesis propuesta por la parte demandada, en cuanto a la aplicación del principio *pro infans* de manera descontextualizada, conllevaría a afirmar que cualquier persona que sea acusada de haber cometido delitos sexuales por un menor de edad, por la razón que sea, tiene el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad sin derecho a aportar pruebas en contrario.

Adicionalmente, no es posible admitir que el daño causado al demandante provenga de manera exclusiva y determinante de la conducta de un tercero, pues se reitera por el Despacho que la Fiscalía y la Juez que impusieron la medida

restrictiva de la libertad tenían no solo la facultad, sino el deber de valorar y analizar las pruebas allegadas al proceso con miras a establecer la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del procesado. Por tanto, la estrategia de atribuirles a la menor LM y a su señora madre el daño padecido por los demandantes con motivo de la confinación de su ser querido, no es de recibo para el juzgado, debido a que estas personas solo pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales unos hechos que al parecer revestían conductas delictuales, pero la valoración de los mismos y los medios de prueba recabados para solicitar y decretar la detención preventiva solo corresponde a los funcionarios judiciales, quienes debían determinar bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad si una medida tan severa como la indicada, debía imponerse al actor, juicio que por lo discurrido no fue el correcto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte la configuración de una falla en el servicio de Administración de Justicia en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual impone la necesidad de realizar un juicio de reproche en su contra, puesto que llevaron a prisión al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ sin contar con evidencias suficientes de estar incurso en la conducta delictual que le imputaron, basándose para ello únicamente en la versión suministrada por la menor LM, quien extrañamente solo decidió hacer tales imputaciones cuando vio que su señora madre se acababa de enterar que ya no era virgen, y cuando ya habían transcurrido dos años del supuesto acceso carnal, circunstancias que han debido motivar en los administradores de justicia una conducta más prudente, de modo que indagaran con mayor profundidad sobre las razones de dicho silencio, que a simple vista se muestra desconcertante.

En este orden ideas, ninguno de los medios exceptivos alegados por los apoderados de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, será acogido, ni siquiera los que buscan endilgar a una sola de las dos entidades la causación del daño antijurídico, dado que si bien la medida restrictiva de la libertad es decretada por un juez con funciones de control de garantías, ello no sería posible sin la previa solicitud y aducción de medios de prueba por parte del fiscal asignado al caso.

Así pues, se arriba a la conclusión de que el daño causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ sí es antijurídico, por lo cual no están obligados a soportarlo; daño que además es fáctica y jurídicamente imputable a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual se declarará su responsabilidad y se analizará lo concerniente a la indemnización de perjuicios.

6.- Indemnización de perjuicios.

6.1.- Perjuicios inmateriales

6.1.1.- Perjuicios morales

El perjuicio, que es la exteriorización del daño, suele manifestarse en diferentes planos. Uno de ellos es la esfera psicológica de la persona, que ante la muerte, lesión o apresamiento de un ser querido se expresa en el dolor interno o espiritual. La indemnización en estos casos no tiene por finalidad reparar en su integridad el daño, dado que no existe ninguna fórmula para determinar cuál pueda ser su magnitud, medida en términos económicos, lo que se hace es otorgarles a las víctimas una suma de dinero para compensarles el sufrimiento

derivado del daño.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de Privación Injusta de la Libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos³³, quienes se afectan por la situación de tristeza y zozobra por la que atravesó su familiar.

En sentencia de unificación de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³⁴, el Consejo de Estado fijó la tasación de este perjuicio de la siguiente manera:

“65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que

³³ Es común que se divida a los demandantes en cinco categorías o grupos, de acuerdo con su cercanía a la víctima directa; estableciendo además reglas generales en materia probatoria así: “*En relación con la prueba del perjuicio moral para la (el) cónyuge o compañera (o) permanente de la víctima directa y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, la Sala considera que respecto de ellos también puede inferirse la existencia del perjuicio moral con la sola prueba de su parentesco o relación con la víctima directa. En relación con los demás parientes de la víctima directa, la prueba del parentesco no es un indicio suficiente para acreditar los perjuicios morales. (...) En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona.*”

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).

tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la

cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.”

En relación con la precisión efectuada en cuanto al alcance de la presunción de perjuicios morales, estableció la siguiente regla: *“En relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacerse uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso.”*.

Finalmente, en cuanto a la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, indicó que la sentencia tendría efectos inmediatos.

Por tanto, como quiera que la víctima directa estuvo privada de la libertad un tiempo de 12 meses y 21 días, el Despacho reconocerá por perjuicios morales a JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ (víctima directa), la suma equivalente a 63,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A los accionantes YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES (cónyuge)³⁵, DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA (hijo)³⁶, MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO (hija de crianza)³⁷ y AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO (madre)³⁸, la suma equivalente a 31.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

A los accionantes EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ (hermano)³⁹, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ (hermano)⁴⁰ y SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ (hermana)⁴¹, la suma equivalente a 19 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la modulación de los efectos de la sentencia de unificación antes citada, debido a la presunción de la jurisprudencia existente al momento de la presentación de la demanda.

³⁵ A folio No. 19 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital, obra registro civil de matrimonio entre los señores Juan Carlos Caicedo Gómez y la señora Yenny Esperanza Caballero Torres, celebrado el 11 de noviembre de 2016, es decir, fecha posterior a la libertad del señor Caicedo Gómez, no obstante, para el Despacho no existe duda de la existencia de una relación previa a su privación de la libertad, pues así fue reconocido durante el curso de todo el proceso penal, por la denunciante, el señor Juan Carlos Caicedo Gómez y los declarantes en el proceso penal.

³⁶ Ver folio 17 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

³⁷ Ver folio 23 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital, donde obra registro civil de nacimiento como hija de la señora Yenny Esperanza Caballero Torres, compañera permanente y luego cónyuge del señor Juan Carlos Caicedo Gómez. La calidad de hija de crianza está probada dentro del curso del proceso penal.

³⁸ Ver folio 16 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

³⁹ Ver folio 29 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

⁴⁰ Ver folio 26 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

⁴¹ Ver folio 32 del documento digital “005AnexosDeLaDemanda” C001 del expediente digital.

En cuanto a los demás demandantes, esto es, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA ROBAYO CAICEDO, SAGRARIO TORRES TORRES y HÉCTOR CABALLERO NIÑO, si bien está probado su parentesco en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad para los dos últimos, por medio de registros civiles de nacimiento, no se probó el perjuicio sufrido, y la jurisprudencia ha sido clara en que la presunción solo cobija hasta el segundo grado de consanguinidad⁴² y primero de afinidad; por lo que no habrá lugar a reconocimiento alguno.

6.1.2.- Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional constitucionalmente amparados.

Por este concepto, la parte demandante solicita el reconocimiento de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, sin explicar a qué hace referencia, sin embargo, estima el despacho que la afectación sufrida por esta persona, no es distinta a los perjuicios morales previamente reconocidos.

6.2.- Perjuicios materiales

6.2.1.- Daño emergente

En la demanda se solicitó por este rubro las siguientes sumas de dinero:

(i) Quince millones de pesos (\$15.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales al doctor Harvey Prada Oviedo, dentro del proceso penal.

(ii) Veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales al doctor Edgar Leonardo Durán Espinoza.

(iii) Cinco millones de pesos (\$5.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales al doctor Máximo Alberto Duque Piedrahita por concepto de dictamen de análisis de medicina forense.

(iv) Dos millones de pesos (\$2.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales al doctor Iván Mahecha Rubiano por concepto de Informe Delitos Sexuales.

(v) Tres millones de pesos (\$3.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales por concepto de Informe Preliminar de Documentación Videográfica, a cargo del investigador criminalístico John Jairo Erazo M., de la firma legal Asesoría & Consultoría Forense, Jurídica y Criminalística.

(vi) Tres millones de pesos (\$3.000.000) productor de la cancelación de honorarios profesionales por concepto de Informe Preliminar de Psicología Forense, a cargo de la psicóloga forense Karen Alejandra Vaquero Jiménez.

(vii) Tres millones de pesos (\$3.000.000) producto de la cancelación de honorarios profesionales por concepto de dictamen topográfico del perito auxiliar de la justicia Nelson Rodríguez Ortega, de la Unidad de Investigación Forense.

(viii) Veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000), resultado de la destinación \$2.000.000 mensuales por parte de la cónyuge YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES para la manutención del señor JUAN CARLOS CAICEDO

⁴² Se reitera, en las demandas radicadas con anterioridad al 29 de noviembre de 2021, pues en adelante, solo cobija el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

GÓMEZ mientras estuvo privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Bogotá.

Sobre este daño, la plenaria de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de julio de 2019 unificó la postura jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en los siguientes términos:

“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁴³ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁴⁴.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales “...**predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico**”⁴⁵, **están obligadas** a “... **expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**”.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁴⁶); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.

⁴³ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁴⁴ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

⁴⁵ Tomado de www.ccb.org.co

⁴⁶ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.”⁴⁷

Frente a los ítems (i) y (ii) precisa el Juzgado que una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa que los abogados Harvey Prada Oviedo y Leonardo Durán Espinoza fungieron como defensores del actor y víctima directa en la investigación penal adelantada en su contra⁴⁸, pero no se cumplió con el segundo requisito fijado por la Jurisprudencia precitada, pues los documentos allegados con la demanda, por medio de los cuales se pretende acreditar el pago de dichas sumas de dinero reclamadas por ese concepto, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto al ítem (iii), advierte el Despacho que en el folio 19 de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se hace mención del dictamen pericial rendido por el doctor Máximo Duque Piedrahíta, pero tampoco obra prueba del contrato suscrito con los demandantes, ni del pago de determinada suma de dinero.

En cuanto al ítem (iv) no obra prueba de la práctica de un concepto “*de Informe Delitos Sexuales*” por parte del doctor Iván Mahecha Rubiano, ni del pago de honorarios por ello.

En cuanto al ítem (v) obra en el expediente constancia que el señor John Jairo Erazo M, fungió como investigador criminalístico denominado “*Informe preliminar de documentación videográfica*”⁴⁹ aportado por la defensa del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, en el proceso penal adelantado en su contra; pero no obra factura ni documento equivalente, ni constancia de pago de alguna suma de dinero por ese concepto.

En cuanto a los ítems (vi) y (vii) obra prueba en el expediente de las experticias rendidas por Karen Alejandra Vaquero Jiménez⁵⁰ y Nelson Rodríguez Ortega⁵¹; pero no de las erogaciones causadas por dicho concepto al señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ o su núcleo familiar, de la cual se derive un reconocimiento indemnizatorio.

Finalmente, en cuanto al ítem (viii) relacionado con los gastos de manutención del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ durante el tiempo que estuvo

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Radicado No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor: Orlando Correa Salazar y Otros. Demandadas: Nación –Rama Judicial y Otros. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁸ Lo anterior se desprende de lo expuesto entre otras cosas, en el folio 350 del documento digital “N.I.244799 CUADERNO 1” obrante en la carpeta “06.- 18-01-2021 ANEXOS” del Cuaderno 003 del expediente digital y Folios 84 y 85 del mismo documento, respectivamente.

⁴⁹ Ver folios 58-66 del documento digital “002EscritoDeSubsanacion” obrante en el C002 del expediente digital.

⁵⁰ Ver folios 82-336 del documento digital “002EscritoDeSubsanacion” obrante en el C002 del expediente digital.

⁵¹ Ver folios 67-81 del documento digital “002EscritoDeSubsanacion” obrante en el C002 del expediente digital.

privado de su libertad, tampoco obra prueba dentro del expediente, por lo que no hay lugar a reconocer ninguna suma de dinero por ese concepto.

6.2.2- Lucro cesante

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante a favor del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, equivalente a siete millones de pesos mensuales (\$7.000.000) derivados de su condición de comerciante independiente de comidas rápidas, contratista en instalación de redes de gas y como director y representante legal de la “Asociación de vendedores informales plazoleta portal 80 VIP portal 80”.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019⁵² previamente mencionada, fijó los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en los siguientes términos:

“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.

“1.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

“2.2.1 Período indemnizable

“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

“**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta**.

“2.2.2 Ingreso base de liquidación

“**El ingreso base de liquidación debe ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos**.

“Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: ‘Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un

⁵² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión' (negrillas de la Sala).

“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁵³, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁵⁴, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

“2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

“Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁵⁵, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁵⁶.

“Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas” (Negrillas y subrayas del texto original).

Con la demanda se acompañan los siguientes documentos:

1.- “consulta de la identificación del registro individual de vendedores – RIVI” en el que da cuenta que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ se encontraba registrado como vendedor informal de la Localidad de Engativá desde el jueves 27 de enero de 2005⁵⁷.

⁵³ Original de la cita: “**ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. // Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

⁵⁴ Original de la cita: “Ver la cita 60 de la página 31”.

⁵⁵ Original de la cita: “**De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral**”.

⁵⁶ Original de la cita: “**La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:**

*‘En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente’.*”.

⁵⁷ Ver folio 114 del documento “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital.

2.- Certificado expedido por la contadora pública Yoldy Marcela Parra Patrón, en el que hace saber que el señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, para el año gravable 2005, devengaba un promedio de ingresos netos mensuales de \$7.000.000 (siete millones de pesos mcte), “*producto de los servicios de instalación y montaje de redes de gas, ventas de comidas rápidas y por las actividades realizadas como representante legal y miembro de la junta directiva de la asociación de vendedores informales plazoleta portal 80 VIP. Que se evidencia en la documentación presentada por el interesado.*”⁵⁸

3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro Asociación de vendedores informales plazoleta portal 80 vip portal 80⁵⁹.

4.- Registro Único Tributario⁶⁰ del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, con actividad comercial principal No. 4020⁶¹ y secundaria 7499⁶².

Sobre el particular, considera el Despacho que, si bien obran algunas pruebas documentales que dan cuenta del ejercicio de actividades comerciales por parte del señor JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, el mismo estaba obligado a presentar declaración de renta, teniendo en cuenta el valor de los ingresos certificados por la profesional en contaduría pública, documento que, junto a los libros de comercio, facturas o cuentas de cobro, constituyen la prueba idónea y fehaciente de los mismos.

La contadora pública Yoldy Marcela Parra Patrón menciona haber recibido documentos por parte del interesado, esto es JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, pero no fueron allegados al expediente; por lo que no se podrá dar credibilidad a la sola certificación allegada; pero sí al hecho de que el demandante al momento de su captura desarrollaba actividades comerciales de forma independiente. Por tanto, el Juzgado encuentra razonable aceptar que para aquel entonces sus ingresos mensuales eran al menos de un salario mínimo mensual legal vigente, como comerciante independiente, equivalente a al día de hoy a la suma de \$1.160.000.

No se le hará ningún reconocimiento prestacional pues como lo dice la jurisprudencia del Consejo de Estado ese factor no aplica para quienes como el actor ejercen su profesión liberal al margen de una relación laboral.

Para la liquidación del lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente fórmula:

Periodo indemnizable: 12 meses y 21 días, desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 26 de octubre de 2016, es decir 12,7 meses. A lo anterior se suman 8.7 meses, puesto que, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶³, que se apoya a su vez en la información suministrada por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ese es el tiempo que le toma a una persona

⁵⁸ Ver folios 115-116 del documento “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital.

⁵⁹ Ver folios 110-113 del documento “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital.

⁶⁰ Ver folio 109 del documento “005AnexosDeLaDemanda” del C001 del expediente digital

⁶¹ Según consulta realizada en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/RUAF%20ACTIVECON.pdf> dicha actividad corresponde a “*FABRICACIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS*”

⁶² Según consulta realizada en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/RUAF%20ACTIVECON.pdf> dicha actividad corresponde a “*OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP*”

⁶³ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia. Por tanto, da un total de 21.4 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$1.160.000 \frac{(1+0.004867)^{21.4} - 1}{0.004867} = \$26.095.824.00$$

En consecuencia, se reconocerá a favor de la víctima directa, por concepto de lucro cesante, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y CINCO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26.095.824.00) M/Cte.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa sin acudir a ninguna maniobra reprochable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** de los daños y perjuicios ocasionados a **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ, YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES, DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA, MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO, AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ** y **SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ**, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el primero de ellos, en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 y el 26 de octubre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes, cada una en proporción de un cincuenta por ciento (50%), las siguientes sumas de dinero:

A favor de **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ** lo que sigue: La suma equivalente a SESENTA Y TRES PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (63,5 S.M.L.M.V), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y CINCO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26.095.824.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante.

A favor de **YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES, DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA, MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO** y **AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO**, la suma equivalente a TREINTA Y UNO PUNTO SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.7 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ** y **SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ**, la suma equivalente

a DIECINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (19 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando previamente las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

Correos electrónicos
Accionante: bravopatronconsultores@gmail.com
Accionado: dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; jbutram@dej.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; sonia.leon@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b1a455bc1ac3bfd32484363099045a931ef494cf9610e3a3def19de4dcb44c**

Documento generado en 14/06/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>